

REPUBLICA DE CHILE



Válido para el Bienio 1958 - 59

\$ 20.-  
Veinte Pesos

Comisión Central Mixta de Sueldos  
Secretaría General

ABR 26 1958

COPIAS AUTORIZADAS QUE EXPRESA.

Oficio 934 Inca 9 Libro 20



1  
2  
3 H. Comisión Central,  
4 Miguel Ramírez-Olavarría, abogado, de este domicilio, Agustinas  
5 1141, a la H. Comisión digo:  
6 Que para fines personales necesito  
7 se me otorguen copias autorizadas de la Resolución N°308  
8 del año 1945, sentencia en expediente catatulado E.E.M.P.  
9 con Caja de Prev. de EE.PP. sobre monto de la asignación  
10 Familiar, Comisión de Santiago.  
11 Por tanto,  
12 RUEGO A LA H. Comisión que ordene se me otorguen las copias  
13 autorizadas que solicito.-

14  
15  
16  
17

18 Santiago, a diez y cinco de mil no-  
19 vecientos cincuenta y ocho.

20 El cese por su tiempo  
21 *[Signature]*  
22 Secretario *[Signature]* Presidente

23  
24  
25 La copia autorizada que se ha ordenado dar, es del tenor  
26 siguiente: /Tiago, siete de Noviembre de mil novecientos cua-  
27 renta y cinco.- VISTOS estos antecedentes, reproduciendo la  
28 parte expositiva de la sentencia de primera instancia y tenien-  
29 do presente: 1°.- Que el debate promovido en este pleito en-  
30 tre la Federación de Instituciones de Empleados Particulares y

WWW.ArchivosDigitales.cl

1 el Sindicato Profesional de Empleados de Caja por una parte, y  
2 la Caja de Previsión de Empleados Particulares y la Confedera-  
3 ción de la Producción y del Comercio, por la otra versa sobre  
4 la correcta interpretación que debe darse al inciso 2° del art.  
5 28 de la ley 7295, en orden a determinar el porcentaje que co-  
6 rresponde a la imposición patronal para el fondo de asignación  
7 familiar, a partir del año 1944; 2°.- Que del texto literal  
8 del precepto en discusión, que dice: "A partir desde el 1° de  
9 Enero de 1944, el porcentaje de imposición patronal de cada año  
10 será el mismo del inmediatamente anterior, pero recargado en el  
11 porcentaje que resulte de multiplicar aquel en que haya aumen-  
12 tado el sueldo vital por 0,3, en caso de que la asignación fa-  
13 miliar por cada carga haya sido inferior a la octava parte del  
14 sueldo vital de la Comuna de Santiago en el año inmediatamente  
15 anterior", han surgido estas dos interpretaciones: a) Las ins-  
16 tituciones reclamantes sostienen que cuando concurren las dos  
17 circunstancias enunciadas en la parte del precepto transcrito,  
18 a saber, que la asignación familiar haya sido inferior a la oc-  
19 tava parte del sueldo vital de la Comuna de Santiago en el año  
20 inmediatamente anterior y que el mismo sueldo vital haya aumen-  
21 tado, a consecuencia del alza del costo de la vida, deberá su-  
22 marse o adicionarse el porcentaje en que haya subido el sueldo  
23 vital, multiplicado por 0,3, al porcentaje de la imposición pa-  
24 tronol para el fondo de asignación familiar del año anterior.  
25 Así, si el sueldo vital experimenta un alza de 10% y la asigna-  
26 ción familiar era inferior a un octavo del sueldo vital de San-  
27 tiago en el año anterior, deberá agregarse el porcentaje 3 al  
28 porcentaje de la imposición patronal para el fondo en el año  
29 anterior, que en el supuesto de que hubiese sido de 5, pasaría  
30 a ser de 8.- b) La Caja de Previsión de Empleados Particulares



\$ 20.-  
Veinte Pesos

Válido  
para el  
Bienio



1958 - 59

1 y la Confederación de la Producción y del Comercio, afirman  
2 que en el caso de concurrir las circunstancias que señala el  
3 precepto transcrito, y que ya se han indicado, el porcentaje  
4 de imposición patronal al fondo de asignación familiar del año  
5 anterior deberá aumentarse en el porcentaje de sí mismo que re-  
6 sulte de multiplicar aquél en que haya aumentado el sueldo vi-  
7 tal por 0,3.- En el ejemplo propuesto, el porcentaje de 5% que  
8 correspondería a la imposición patronal del año anterior, de-  
9 bería incrementarse en un 3% del mismo y quedaría nó en el por-  
10 centaje de 8 que señalan los reclamantes, sino que en uno de  
11 5,15.- 3°.- Que el sentido natural y obvio de la palabra "re-  
12 cargar" que emplea la ley es el de sumar o adicionar y dos por-  
13 centajes, que son cantidades homogéneas, son susceptibles de  
14 ser adicionadas entre sí, de manera que el legislador al dispo-  
15 ner que se recargue el porcentaje de la asignación familiar  
16 del año anterior en el porcentaje que resulte de multiplicar  
17 aquél en que haya subido el sueldo vital por 0,3, ha querido  
18 disponer que ambos porcentajes se sumen, lo que conduciría a  
19 la interpretación que sostienen en esta causa las institucio-  
20 nes reclamantes; 4°.- Que, la Caja para llegar a las conclu-  
21 siones que sustenta en este juicio, ha tenido necesidad de efec-  
22 tuar una operación no consultada en la ley, cual es la de deter-  
23 minar cuanto representa, con relación al porcentaje de imposi-  
24 ción del año anterior, el porcentaje obtenido como resultado  
25 de la multiplicación de los dos factores que indica la ley, y  
26 es sólo el resultado de esta nueva operación el que adiciona,  
27 recarga o ~~sobre~~pone al porcentaje del año anterior; 5°.- Que,  
28 para que fuere lícita esta operación que efectúa la Caja ha-  
29 bría sido necesario que la ley dijera que el porcentaje de im-  
30 posición patronal se recargará en el porcentaje de sí mismo



1 que resulte de multiplicar, etc., conceptos estos que no em-  
2 plea el legislador; 6°.- Que, por todas estas consideracio-  
3 nes, se llega a la conclusión de que la interpretación que sos-  
4 tienen las entidades reclamantes es la que más se conforma con  
5 el tenor literal del inciso 2° del art. 28; 7°.- Que, si se  
6 estimara que la letra de la ley no es suficientemente clara pa-  
7 ra sostener la tésis antes señalada, habría que recurrir a la  
8 intención o espíritu de la ley manifestada en ella misma o en  
9 la historia fidedigna de su establecimiento, como lo ordena el  
10 inciso 2° del art. 19 del Código Civil; y de la lectura del pre-  
11 cepto del art. 28 de la ley 7295, se vé claramente que su in-  
12 tención o espíritu es el de establecer una asignación familiar  
13 que fluctúe de acuerdo con las variaciones que experimente el  
14 sueldo vital (es decir, el costo de la vida del cuál el sueldo  
15 vital es expresión), de manera que 1/3 de éste sea el límite  
16 al cuál tienda la referida asignación; 8°.- Que la interpre-  
17 tación de la ley que han dado la Caja de Previsión de Empleados  
18 Particulares y la Confederación de la Producción y del Comer-  
19 cio no traduce la intención o espíritu del legislador manifes-  
20 tado en ella misma, porque en el año 1944, en que el sueldo vi-  
21 tal subió de \$ 1.050.- a \$ 1.185.-, la asignación familiar no  
22 sólo no subió sino que bajó sobre la existente en el año ante-  
23 rior y se mantuvo en una proporción equivalente a menos de  
24 1/12 del sueldo vital y en el año 1945, si bien es cierto que  
25 subió con respecto a la del año 1944, como el sueldo vital ha  
26 sido de \$ 1.320.-, esta proporción se ha mantenido inferior a  
27 dicho 1/12; 9°.- Que al discutirse las reformas a la ley  
28 7064, que quedaron establecidas en la ley 7280, se modificó la  
29 escala de reajustes establecida por aquélla, y se dijo que en  
30 compensación de esta pérdida que experimentarían los empleados,

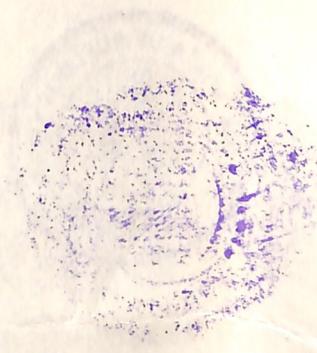
\$ 20.-  
Veinte PesosVálido  
para el  
Bienio

1958 - 59



1 la nueva ley contemplaba un aumento considerable de la asigna-  
2 ción familiar lo que involucraba un criterio más social, por  
3 que tendía a la protección del empleado con mayores cargas fa-  
4 miliares; todo lo cual se desprende de los antecedentes que co-  
5 rren a fjs. 73 y siguientes de los autos y de las propias de-  
6 claraciones formuladas en la causa por el señor Jorge Alessan-  
7 dri Rodríguez, Presidente de la Confederación de la Producción  
8 y del Comercio, institución que sostiene la tesis contraria a  
9 los reclamantes y que fué miembro de la Comisión nombrada por  
10 el Poder Ejecutivo para estudiar las reformas a la ley 7064;  
11 10°.- Que, como está demostrado en forma abundante en el pro-  
12 ceso, por los cálculos y gráficos acompañados por los reclaman-  
13 tes, la interpretación que ha dado la Caja de Previsión de Em-  
14 pleados Particulares al art. 28 de la ley, no conduce de mane-  
15 ra alguna al propósito exteriorizado en el Mensaje del Poder  
16 Ejecutivo y en las declaraciones de quienes intervinieron en  
17 la reforma de la ley 7064, pues, la asignación familiar que ha  
18 resultado de dicha interpretación legal no compensa en parte  
19 alguna las disminuciones que los empleados han tenido en sus  
20 remuneraciones, a consecuencia de la variación de la escala de  
21 los reajustes, como puede apreciarse especialmente de los cua-  
22 dros que corren a fjs. 81, 82 y 83 del expediente; 11°.- Que  
23 en el mensaje con que el Ejecutivo acompañó al Congreso el pro-  
24 yecto de modificación de la ley 7064, que fué más tarde la ley  
25 N° 7280, al explicar las modificaciones que experimentaría la  
26 asignación familiar se dice textualmente: "El porcentaje de un  
27 determinado año en relación con el del inmediatamente anterior,  
28 deberá modificarse en un 30% del porcentaje de variación que  
29 haya experimentado el sueldo vital"; lo que corrobora en forma  
30 más nítida que la interpretación literal, tal como se desprende

1 del texto de la ley y como se ha consignado en el considerando  
2 3° de esta sentencia, se encuentra confirmada por la historia  
3 fidedigna del establecimiento de la misma, parte de la cuál es  
4 el Mensaje, cuyo párrafo se ha transcrito; 12°.- Que, si bien  
5 de todo lo expuesto habría que llegar a la conclusión de que  
6 procedería acoger el reclamo a contar desde el 1° de Enero de  
7 1944, es preciso considerar que se opone a ello la circunstan-  
8 cia de que, conforme a expresas disposiciones legales, el fon-  
9 do de reparto para asignación familiar sea una institución  
10 que deba determinarse y liquidarse por anualidades, en forma  
11 tal que una vez expirado el año calendario correspondiente;  
12 queda inamovible la situación en que los afectados se han en-  
13 contrado con relación a este beneficio.- Así lo revelan, en  
14 efecto, los arts. 30 y 31 de la ley 7295, en cuanto establecen  
15 que el valor de la asignación familiar se determinará por el  
16 sistema de compensación, distribuyéndose los aportes obligato-  
17 rios entre los empleados con derecho a bonificaciones; que el  
18 Consejo de la Caja debe fijar, al término de cada año, el valor  
19 de las asignaciones familiares que se pagarán por el año si-  
20 guiente, teniendo presente para ello las entradas probables que  
21 percibirá durante ese año para el efecto expresado y el número,  
22 también probable, de las cargas por servir; y que, los exceden-  
23 tes o los déficits que arroje un ejercicio anual, se adiciona-  
24 rán o deducirán de los fondos por repartir en el ejercicio  
25 anual siguiente; 13°.- Que, asimismo, y como una nueva demos-  
26 tración de este principio de la anualidad que impera en forma  
27 absoluta en materia de asignación familiar, se ha entendido uni-  
28 formemente por la Caja de Empleados Particulares, las Comisio-  
29 nes Mixtas de Sueldos e incluso por la Excm. Corte Suprema,  
30 que, a virtud de lo dispuesto en la segunda parte del inciso 1°





Válido  
para el  
Bienio

1958 - 59

1 del art. 31, los interesados no tienen derecho a percibir asig-  
2 nación familiar por cargas que se hagan valer en años postero-  
3 res aunque existieran desde tiempo atrás y hubiesen estado en  
4 situación de percibir los beneficios que la ley establece para  
5 ellas; 14°.-Que, por consiguiente, hay que dar por definitiva-  
6 mente liquidada la situación en materia de imposición patronal  
7 para el fondo de asignación familiar en lo concerniente al año  
8 1944, por cuanto las imposiciones correspondientes a ese año  
9 se exigieron a base de la interpretación de la Caja y se repar-  
10 tieron los fondos acumulados entre las cargas hechas valer por  
11 ese período, y cualquier modificación que se acordara en el  
12 monto de esa imposición vulneraría los principios básicos que  
13 regulan la formación y reparte de dicho fondo; 15°.- Que, en  
14 cambio, en lo que se relaciona con el corriente año 1945, por  
15 tratarse de una anualidad en pleno desarrollo, no existe incon-  
16 veniente legal de ninguna orden que impida disponer que la asig-  
17 nación familiar correspondiente a este período se pague de  
18 acuerdo con la correcta interpretación del inciso 2° del art.  
19 28, que se ha expuesto en los considerandos de este fallo;-  
20 y visto, además, lo que disponen los arts. 12 N° 4, 14 y 28  
21 y 31 de la ley 7295, SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA, ESCRITA  
22 A FJS. 58, Y SE ACOGE EL RECLAMO DEDUCIDO POR LA FEDERACION DE  
23 INSTITUCIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES Y POR EL SINDICATO PRO-  
24 FESIONAL DE EMPLEADOS DE CAJA, SOLO EN CUANTO LA CAJA DE PREVI-  
25 SION DE EMPLEADOS PARTICULARES DEBERA CALCULAR EL APORTE PATRO-  
26 NAL AL FONDO DE ASIGNACION FAMILIAR EN LA FORMA INDICADA POR  
27 LOS RECLAMANTES Y QUE SE CONSIGNA EN LA LETRA A) DEL CONSIDE-  
28 RANDO 2° Y EN EL CONSIDERANDO 3° DE ESTA SENTENCIA, A PARTIR  
29 DESDE EL 1° DE ENERO DE 1945.- Acordada con el voto en con-  
30 tra de la representación patronal, la que estuvo por confirmar



1 en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y después  
2 de haberse rechazado una indicación de la representación de em-  
3 pleados para acoger el reclamo también en lo referente al año  
4 1944, indicación ésta que se fundamentó en que la anualidad co-  
5 rrespondiente a dicho año no puede estimarse definitivamente li-  
6 quidada, ya que el reclamo se interpuso a comienzos del año  
7 1944, o sea, cuando dicha anualidad se encontraba en curso y  
8 en nada puede perjudicar a los reclamantes la duración de la  
9 substanciación y fallo del reclamo.- Se abstuvo de concurrir  
10 al fallo el representante patronal, señor Wenceslao Rodríguez,  
11 por haber intervenido en la dictación de la sentencia de prime-  
12 ra instancia.- Notifíquese a las partes, por intermedio de la  
13 Comisión recurrida, en la forma establecida en el art. 440  
14 (436) del Código del Trabajo.- Anótese, regístrese y devuélva-  
15 se para su cumplimiento.- Pronunciada por la H. Comisión Cen-  
16 tral Mixta de Sueldos en sesión de 3 de Noviembre de 1945, con  
17 asistencia del Presidente señor Germán Picó Cañas, de los re-  
18 presentantes de los empleadores señores Juan Díaz Salas, Carlos  
19 Herrera, Germán Oelckers y Wenceslao Rodríguez, y de los repre-  
20 sentantes de los empleados señores Italo D'Ottone, Ismael Espi-  
21 moza, Oscar Parrau y Marco Aurelio Zelada.- Fdo.) GERMÁN  
22 PICO CAÑAS.- Presidente.- Fdo.) LUISSIANA REYES MESSA.- Secre-  
23 tario Subrogante.-"

24  
25 Es copia fiel del original.

26  
27   
28   
29 Jaime Ellanes Edwards.-  
30 Secretario.-